

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

| | |
|----------------------|----------------------------|
| Clase de proceso: | Verbal de Pertenencia |
| Radicación: | 76001310300620150017800 |
| Auto Interlocutorio: | |
| Asunto: | Reposición auto |
| Fecha: | Febrero ocho (08) de 2021. |

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN SEBASTIAN RIVERA LOPEZ como Heredero del causante Alvaro Rivera Durán (q.e.p.d.), contra el Numeral 1.3 del Numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 750 de 03 de diciembre de 2020, mediante el cual se indicó que la Inspección Judicial practicada el 23 de noviembre de 2015, se incorporaba a la presente audiencia.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Manifiesta el apoderado del demandado JUAN SEBASTIAN RIVERA LOPEZ como Heredero del causante Alvaro Rivera Durán (q.e.p.d.), que la Inspección Judicial se debe decretar y realizar de nuevo, ya que la practicada el 23 de Noviembre de 2015 y que ahora pretende el Juzgado validar en el expediente sin efectuarla de nuevo, no acredita la real situación del bien, teniendo en cuenta que a la fecha la posesión cambio y el señor CARLOS TUNUBALA PECHENE entregó la posesión a sus propietarios cuando se realizó la Inspección Judicial el 23 de noviembre de 2015.

Solicita se revoque el Numeral 1.3. del Numeral 3 de la parte resolutive del Auto Interl. No. 750 de 03 de diciembre de 2020 y ordenar nuevamente la Inspección Judicial, en caso de no acceder a sus pretensiones interpone recurso de Apelación.

TRÁMITE DEL RECURSO

Se procede a resolver previo el traslado de rigor, el cual fue descrito por el apoderado judicial de Acción Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso denominado F1-3693 FIDEICOMISO EL LAGUITO, quien manifiesta que el señor CARLOS TUNUBALA PECHENE, en calidad de demandante cedió sus derechos litigiosos al FIDEICOMISO EL LAGUITO sin limitación alguna y sin reservarse derecho alguno.

Señala que posesión nunca fue entregada por el señor TUNUBALA PECHENE en la diligencia de Inspección Judicial, ya que de ser así no tendría ningún sentido haber continuado con el proceso y haber constituido el Fideicomiso con posterioridad a la entrega de la posesión del inmueble (sic).

Solicita se despache desfavorablemente el recurso y se declare que el Apoderado David Felipe Polo Montoya no está legitimado para actuar, ya que el demandado Juan Sebastián Rivera se encuentra representado por Cesar Augusto García Lemos, quien suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable de Administración FA-3693 FIDEICOMISO EL LAGUITO, con un 55% de derechos fiduciarios; resultando ser la ACCION FIDUCIARIA SA la única que puede actuar en nombre y representación del fideicomiso.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso y se interpone ante el mismo Juez o magistrado que dictó la providencia con el objeto de que se revoque o reforme.

Como es bien sabido el objeto del recurso de reposición consiste en lograr que el funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla.

Al revisar el escrito contentivo del recurso en comento, se observa que fue presentado dentro del término señalado por la ley.

2.- Descendiendo al caso sometido a estudio, tenemos que mediante el auto atacado se dispuso incorporar a las presentes diligencias la Inspección Judicial llevada a cabo el 23 de Noviembre de 2015, y no volver a ordenar la práctica de la misma, en atención a que con ocasión del recurso de alzada presentado por la parte demandante contra la Sentencia de 15 de noviembre de 2016, el H. Tribunal Superior de Cali mediante proveído de 06 de febrero de 2017 advirtió que en la tramitación del proceso se había incurrido en irregularidad

insubsanable, declarando en consecuencia la nulidad de lo actuado en primera y segunda instancia, desde la publicación del edicto emplazatorio el 13 de abril de 2015(fl. 39 C.1) inclusive, indicando además que las pruebas practicadas conservaran su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

Puestas así las cosas, tenemos que no era necesario volver a ordenar la práctica de una nueva Inspección Judicial, por haber sido expresamente convalidada dicha prueba por el Superior Jerárquico, quien indicó en virtud del recurso de alzada, que conservaría plena validez y eficacia, diligencia por demás a la cual compareció el señor Juan Sebastián Rivera López asistido de su apoderada judicial, asumiendo el proceso en el estado en que se encontraba.

Lo que se pretende con la Inspección Judicial al inmueble objeto de prescripción es la verificación de los hechos alegados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada (Art.375 C.G.P), amén de la plena identificación del inmueble por sus linderos, cabida, ubicación, etc, lo cual ya se llevó a cabo, resultando inane volver sobre dicha diligencia, ya que la existente en el proceso fue recaudada legal y válidamente, conservando plena validez como ya se anotó.

Indistintamente de las negociaciones que hayan surgido entre la parte demandante y los demandados, con ocasión del Fideicomiso entre ellos conformado, lo cierto es que el demandante alega en la demanda para la prosperidad de sus pretensiones, tener la posesión del bien inmueble a prescribir, y en ese sentido deben apuntar sus probanzas, ya que de no acontecer así, se verán frustradas sus aspiraciones, razón por la cual no se requiere de una nueva Inspección Judicial para demostrar la posesión o no del demandante, ya que no sólo con dicha diligencia se puede establecer la posesión, sino también con las otras pruebas que se recauden en el proceso.

Respecto de la inconformidad del apoderado del judicial de Acción Fiduciaria S.A., vocera del Fideicomiso denominado F1-3693 FIDEICOMISO EL LAGUITO, en el sentido de que el demandado señor Juan Sebastián Rivera se encuentra representado por el Apoderado Cesar Augusto García Lemos y no por el Abogado David Felipe Polo Montoya, de la foliatura del expediente se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 750 de 03 de Diciembre de 2020 se reconoció personería para actuar como Apoderado Principal del señor Juan Sebastián Rivera López al Abogado David Felipe Polo Montoya, no encontrando eco la reclamación en tal sentido.

Basten las anteriores consideraciones para que este despacho judicial mantenga la providencia atacada, en las mismas condiciones en las cuales fue confeccionada.

Respecto del subsidiario recurso de Apelación, el auto atacado no es susceptible del recurso de alzada – pues no se está negando la práctica de una prueba –, al no existir norma general ni especial que así lo consagre, por tal razón no se accederá a tal pedimento.

En consecuencia el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°.- NO REVOCAR el Numeral 1.3 del Numeral 3 del Auto Interlocutorio No. 750 de 03 de diciembre de 2020, por las razones aquí anotadas.

2°.- NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por no ser susceptible el auto atacado del recurso de alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA